

Ayuntamiento de Castro-Urdiales



Negociado
SEC.- SECRETARIA
9.- MPG

SEC12IOYW

AYT/JGL/17/2018

19-09-18 09:20

Asunto

acta AYT/JGL/17/2018

Interesado

1G4469021W3H5Q0B0H74



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL (celebrada el 06/09/2018)

En el Salón de Plenos del Excmo. Ayuntamiento de Castro Urdiales, siendo las 10.15 horas de la fecha arriba indicada, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, concurren en sesión ordinaria los concejales que a continuación se enumeran.

ASISTENTES:

- Alcalde-Presidente: D. Ángel Díaz-Munío Roviralta
- Concejales-Tenientes de Alcalde: D. Eduardo Amor Gallastegui
D^a Elena García Lafuente
D^a Virginia Losada García
D. José Francisco Arozamena Vizcaya
D. Humberto Bilbao Ogando
D. José Ángel Uriarte Mangado

Asiste como Secretaria, la Secretaria de la Corporación, D^a Alicia Maza Gómez.

Asiste el Interventor Municipal, D. David Puebla Pedrosa.

Reunidos los miembros de la Junta de Gobierno Local mencionados, se abre la sesión, pasándose a tratar el Orden del Día.

-
- 1.- Aprobación Acta Sesión Anterior (23/08/2018)**
 - 2.- Comunicados y Correspondencia**
 - 3.- Asuntos Económicos**
 - 4.- Asistencia al Alcalde**
 - 5.- Ruegos y Preguntas**
-



1.- APROBACIÓN ACTA SESIÓN ANTERIOR (23/08/2018)

De conformidad con el artículo 36 y 91 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, por el Sr. Alcalde se pregunta si algún miembro de la Junta de Gobierno Local quiere formular alguna observación o reparo al borrador del acta de la sesión anterior, de fecha 23/08/18.

No habiendo ninguna observación y sometido a votación el borrador del acta de la sesión anterior, de fecha 23/08/18 se aprueba por unanimidad de los presentes, ordenando la Alcaldía la transcripción del acta anterior en el Libro de Actas de la Junta de Gobierno Local.

2.- COMUNICADOS Y CORRESPONDENCIA

No se dan asuntos.

3.- ASUNTOS ECONÓMICOS

3.1.- Impuesto de Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana (REN/5545/2018).

Se da cuenta del Informe emitido por la Técnico Economista, D.^a M^a Ángeles Saiz Escudero de fecha 6 de septiembre de 2018, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ASUNTO: PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE PLUSVALÍAS TRAS LA SENTENCIA DE 09/07/2018 DICTADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO EN CASACIÓN

ANTECEDENTES

Por **Decreto de Alcaldía N° 2650/2017** de 03/10/2017 se acordó:

<<1º En tanto que por el legislador Estatal se promueva la modificación reguladora del procedimiento de cálculo del IIVTNU, para su adaptación a los requerimientos establecidos en la STC 59/2017 de 11 de mayo de 2017, quedará en suspenso el plazo máximo para resolverlos procedimientos de gestión referidos a este tributo. La suspensión abarcará a los procedimientos en curso pendientes de liquidar actualmente como a los que se originen por



las declaraciones que sean presentadas con posterioridad. La suspensión alcanzará a la resolución de actos impugnatorios formulados contra los actos de gestión señalados .

2º La oficina gestora del IIVTNU continuará registrando las declaraciones presentadas por los interesados, y en el mismo acto, comunicará la suspensión a que se refiere el apartado precedente

3º El presente acuerdo en la medida que tiene efectos frente a terceros , se expondrá al público para conocimiento general, mediante publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y en el tablón de anuncios de la casa consistorial >>

Ahora el **Supremo** en su sentencia de 09/07/2018 **entierra la posibilidad de anular el pago cuando hubo ganancias** y permite al contribuyente aportar pruebas para confirmar que vendió con pérdidas.

La sentencia del 9 de julio de la sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo sobre el cobro de la llamada plusvalía municipal interpreta algunos puntos que quedaron en el aire del dictamen del Tribunal Constitucional del 11 de mayo de 2017 sobre este impuesto del incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IITNU)

En los últimos meses, muchos **Tribunales Superiores de Justicia** venían considerando que todas las liquidaciones, tanto las gananciales como en las que hubo pérdidas, del **impuesto de plusvalía municipal eran nulas de pleno derecho**. Seguían esta doctrina aplicando los artículos declarados inconstitucionales y nulos, y que habían sido expulsados del ordenamiento jurídico en la pasada sentencia del Constitucional, del 11 de mayo de 2017.

Ahora, el Tribunal Supremo, en **sentencia dictada este 9 de julio**, ha puesto fin a esta interpretación

La principal novedad de sentencia del Tribunal Supremo es la de considerar que la sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de mayo de 2017, declara dos tipos de **inconstitucionalidad para los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, de la Ley de Haciendas Locales**, que regulan el impuesto de plusvalía municipal.

Por un lado, la de los **artículos 107.1 y 107.2.a)**, que regulan la base imponible del impuesto, es una **inconstitucionalidad parcial**, y solo se producirá cuando se graven situaciones en las que no se ha producido **incremento de valor**.



Por otro lado, la **inconstitucionalidad del artículo 110.4 es total**. Dicho artículo impedía aportar pruebas para acreditar la inexistencia de incremento de valor, frente al resultado obtenido de aplicar las normas del impuesto.

Ahora **los contribuyentes deberán aportar el principio de prueba** de la inexistencia de incremento de valor (por ejemplo, las escrituras). Con ello no lograrán evitar que se les exija el impuesto, sino trasladar la carga de la prueba de la existencia de tal incremento a la Administración.

La **SENTENCIA** se fija en la razón de fondo que motivó la declaración de inconstitucionalidad. Y ésta es, en este caso, la vulneración del principio de **capacidad económica**, que se produce cuando se gravan transmisiones en las que no ha existido incremento de valor del terreno.

El Supremo considera que el Tribunal Constitucional no pretendía anular todas las liquidaciones de plusvalía municipal, ni considerar nulos e inconstitucionales los artículos que regulan la normativa del impuesto en todos los casos, sino tan sólo en los supuestos de **transmisiones en pérdida**

En consecuencia se formula la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCION

PRIMERO: tras la sentencia de **09/07/2018 del Supremo** los artículos 107.1 y el 107.2.a) de la Ley de Haciendas Locales seguirán siendo aplicables **cuando exista incremento de valor** y por tanto procede reactivar el procedimiento de liquidación en concepto de IIVTNU para las declaraciones en las que exista dicho incremento .

SEGUNDO: Igualmente procede efectuar liquidación en concepto de IIVTNU en aquellas declaraciones en las que el contribuyente no aporte un indicio de prueba sobre la inexistencia de incremento de valor, o cuando, aportado éste, la Administración acredite que el valor del terreno sí se ha incrementado.

TERCERO: El presente acuerdo en la medida que tiene efectos frente a terceros , se expondrá al público para conocimiento general, mediante publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y en el tablón de anuncios de la casa consistorial en el que estará expuesto al público durante 15 días a los efectos oportunos.”



Por el Sr. Interventor se explica que como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional, de 11 de mayo de 2017, se dictó el Decreto 2650/2017 acordando la suspensión de las liquidaciones del IIVTNU. Al haberse declarado inconstitucional los artículos 107.1 y 107.2 a) de la Ley de Haciendas Locales y el artículo 110.4 de la misma, con lo que se invalidó el método para determinar la cuota del impuesto. Con lo cual, no había ningún método de cálculo para decidir si había o no incremento de valor. La Sentencia del 9 de julio de 2018 del Tribunal Supremo, establece que el artículo 107.1 y 107.2 de la Ley de Haciendas Locales, resulta inconstitucional siempre que no exista incremento de valor, pero resulta aplicable si no se prueba la inexistencia de incremento de valor, es decir, el artículo 110 de la LHL se declara inconstitucional en cuanto que no permitía alegar por el interesado la inexistencia de incremento de valor, por lo que el TS realiza una interpretación acorde a la Constitución del precepto se da la posibilidad de probar la inexistencia del incremento.

Por lo que, se ha preparado un nuevo Decreto para reactivar la liquidación del IIVTNU, cuando el interesado no aporte pruebas que acrediten que no ha existido un incremento de valor.

4.- ASISTENCIA AL ALCALDE

4.1.- Dación de Cuenta de Decretos de Alcaldía.

Se da cuenta de los Decretos de Alcaldía, desde el N° 2836 al N° 2930.

4.2.- Dación de Cuenta de Sentencias Judiciales.

Se da cuenta de las Resoluciones judiciales que han sido notificadas al Ayuntamiento desde el día 25 de julio de 2018.

4.2.1.- EXPEDIENTE AUPAC: ASE/67/2018

PROCEDIMIENTO: Ordinario 317/2018

ORGANO JUDICIAL: Juzgado de lo Social nº 3 de Santander

TIPO DE RESOLUCIÓN: SENTENCIA 258/2018

DEMANDANTE: G.R.A.

DEMANDADO: Ayuntamiento de Castro Urdiales.

ASUNTO: el demandante reclamó que se le abonara con atrasos la diferencia de complemento de destino, complemento específico, y la productividad correspondientes al 76,60% de jornada laboral que se le asignó como administrativo de nóminas del Ayuntamiento por resoluciones municipales.

Ayuntamiento de Castro-Urdiales



Negociado
SEC.- SECRETARIA
9.- MPG

SEC12IOYW

AYT/JGL/17/2018

19-09-18 09:20

El abogado designado por el Ayuntamiento Sr. Uriel del Río mantuvo que no era equiparable su puesto de trabajo con el de un administrativo ordinario del Ayuntamiento, así como prescripción de cantidades.

La sentencia estima íntegramente la demanda tanto en el complemento de destino, como específico y productividad como administrativo del Ayuntamiento de Castro Urdiales, que fue asignado durante todos los años reclamados.

RESOLUCIÓN: Que estimando la demanda interpuesta por D. G.R.A., contra el Ayuntamiento de Castro Urdiales, condeno al demandado a pagar al demandante la cantidad de 10.746,75 euros más los intereses legales por mora del 10% más los intereses legales por mora del 10%, a lo que el fundamento tercero declara que habrá de añadirse la productividad.

Se da cuenta del Informe del abogado, D. Ignacio Uriel del Río, de fecha 4 de septiembre enviado por correo electrónico, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Con fecha 04/09/2018 ha sido notificada la sentencia que acompaño en el procedimiento arriba referenciado. La misma estima íntegramente la demanda interpuesta. En la oposición a la demanda que se realizó en el acto del juicio, además de oponernos a la totalidad de la cantidad reclamada, subsidiariamente se alegó que no podía concederse la suma que por importe de 2.099,72 euros correspondía a “productividad”, puesto que en los escritos presentados en vía administrativa, no había incluido dicho concepto y además en la demanda tampoco, limitándose a reclamar los complementos de destino y específico. Si bien es cierto que entiendo difícil que un recurso por la totalidad de la condena prosperase, ya que el Convenio de Castro-Urdiales ordena equipara los emolumentos como se indica en la sentencia, no es menos cierto que si considero que conceder el complemento de productividad, como se hace en la sentencia, sin justificación jurídica alguna (una mera línea diciendo que se concede) supone una extralimitación a lo pedido por la parte actora, además de que, incluso aunque se admitiera la misma, no habría sido sino hasta diciembre de 2017 cuando lo habría solicitado y concretado, por lo que los importes correspondientes por “productividad de los años 2015 y gran parte de 2016” habrían prescrito. Es por ello que considero viable interponer recurso de suplicación parcial solicitando la reducción de la condena en dicho importe de 2.099,72 euros y si no se me dan indicaciones en contra al menos procederé a anunciar dicho recurso, para lo que tan solo se tiene un plazo de cinco días, sin perjuicio de que pueda el Ayuntamiento decidir no mantener dicho recurso con posterioridad. Si no se me indicara lo contrario, continuaría con el recurso.”

Por la Junta de Gobierno Local, se asesora al Alcalde en el sentido de habilitar al letrado Sr. U. para que presente recurso de suplicación parcial al objeto de aclarar el tema de la productividad, ya que dicho concepto no es fijo en su cuantía y requiere de una previa valoración para su percepción.

Por otro lado se plantea la necesidad de adoptar las medidas precisas para revisar la situación de D^a B.E.G.(Decreto nº 2985/2012).

Ayuntamiento de Castro-Urdiales



Negociado
SEC.- SECRETARIA
9.- MPG

SEC12I0YW

AYT/JGL/17/2018

19-09-18 09:20

4.2.2.- EXPEDIENTE AUPAC: ASE/141/2006

PROCEDIMIENTO: Ejecución de Títulos judiciales 106/2005

ORGANO JUDICIAL: Juzgado de lo C.A. nº 1 de Santander

TIPO DE RESOLUCIÓN: Auto finalizador del procedimiento nº 138/2018

EJECUTANTE: E. D. S.

EJECUTADO: Ayuntamiento de Castro Urdiales.

ASUNTO: Ejecución de la sentencia de demolición en Urbanización La Marina instada por E. D. S.

La presente trata de una sentencia del año 2007 que ordenaba la demolición de una planta en base a la medición de la rasante.

En ejecución de sentencia el despacho Alex Andía y Diego de Lasheras Abogados, ha conseguido que se estime la pretensión de tener por ejecutada la sentencia sin necesidad de demoler esencialmente mediante la clausura de la planta baja de garaje del inmueble.

RESOLUCIÓN: Se estima la pretensión de declarar ejecutado el fallo y se declara ejecutada la Sentencia del TSJC de 26/12/2007 en el Procedimiento Ordinario 106/2005.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus miembros presentes, se da por enterada.

4.2.3.- EXPEDIENTE AUPAC: ASE/162/2017

PROCEDIMIENTO: Ordinario 722/2017

ORGANO JUDICIAL: Juzgado de lo Social nº 6 de Santander

TIPO DE RESOLUCIÓN: Sentencia 290/2018

DEMANDANTE: L. J. M. A.

DEMANDADO: Ayuntamiento de Castro Urdiales.

ASUNTO: Demanda por supuesto acoso laboral contra el Ayuntamiento de Castro Urdiales por actuaciones del Jefe de la Policía Local ante el Juzgado de lo Social nº 6 de Santander. Por la representación del Ayuntamiento D. Diego de Lasheras, opuso falta de jurisdicción y actuación normal dentro de la dinámica de trabajo.

El Juzgado tras un extenso análisis de lo que es el ámbito de los riesgos laborales, (competencia de la Jurisdicción Social), y la vulneración de Derechos Fundamentales, (competencia de la Jurisdicción Contenciosa), se decanta por esta última perspectiva y declara que los hechos que se denuncian han de ser dilucidados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no por la Social.

RESOLUCIÓN: Estimo la falta de la Jurisdicción opuesta por el Ayuntamiento.....sin perjuicio de la facultad del demandante de ejercitar su pretensión ante el Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus miembros presentes, se da por enterada.

Ayuntamiento de Castro-Urdiales



Negociado
SEC.- SECRETARIA
9.- MPG

SEC12I0YW

AYT/JGL/17/2018

19-09-18 09:20

5.- RUEGOS Y PREGUNTAS

No se dan asuntos.

Y no habiendo más asuntos a tratar comprendidos en el orden del día, por el Sr. Alcalde se levanta la sesión siendo las 11.25 horas, del día del encabezamiento, de todo lo que como Secretaria certifico, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, con las reservas del art. 206 del ROF, debiendo remitirse copias en cumplimiento del art. 56 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

--	--